



DECRETO N° 3625/2004

POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1910 DEL 19 DE JUNIO DE 2002, “DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS”

Asunción, 28 de octubre de 2004

VISTO: Las disposiciones de la Ley N° 1910 del 19 de junio de 2002 (expediente N° 1632/2004); y

CONSIDERANDO: Que la citada norma tiene por objeto fijar requisitos para la tenencia y la portación de armas de fuego, municiones, pólvoras, explosivos y sus accesorios, clasificar las armas de fuego; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes, condiciones para la importación, exportación y comercialización de armas de fuego; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos; autoridades competentes, condiciones para la importación, exportación y comercialización de armas de fuego, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armerías y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y de caza, colecciones y coleccionistas de armas de fuego o accesorios, y establecer el régimen para el registro y devolución de estos materiales.

Que es indispensable la reglamentación de la citada ley para fijar el proceso formal de su aplicación por las autoridades competentes y su observancia por los afectados.

Que el Poder Ejecutivo tiene facultades para disponer la reglamentación de la norma legal citada.

Que la Auditoria General de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional se expidió favorablemente conforme con los términos del Dictamen N° 1953/2004.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY
DECRETA:**

Art. 1°.- Reglamentase la Ley N° 1910 del 19 de junio de 2002, “De Armas de Fuego, Municiones y Explosivos” (en adelante la Ley), en los siguientes términos:

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo ejercerá las funciones administrativas que le confiere la ley a través de las autoridades competentes.

La Dirección de Material Bélico, en adelante DIMABEL, tendrá a su cargo:

- a. organizar el Banco Nacional de Pruebas;
- b. otorgar el Permiso de Tenencia de Armas de Fuego;
- c. administrar el Registro Nacional de Tenencia de Armas de Fuego para la inscripción y



habilitación de todos los Importadores, Exportadores, Fabricantes y Usuarios de Armas, Municiones y Explosivos; y de toda persona que se dedique a comercializar, industrializar y emplear dichos materiales; Clubes de Tiro, Talleres de Armería, Fábricas de Artículos Pirotécnicos y Coleccionistas;

d. realizar por sí o asociado con entidad pública o privada, nacionales o extranjeras y, en su caso, autorizar y controlar la fabricación, importación, exportación, comercialización, tránsito, traslados, almacenamiento, depósito y custodia de las armas de fuego, sus piezas, partes, municiones, explosivos, pólvoras y demás accesorios. Elevará al Poder Ejecutivo un informe cuatrimestral de las actividades cumplidas y referidas a la Ley.

La asociación con entidad pública o privada extranjera podrá darse ajustando estrictamente los procedimientos legales exigidos a este efecto;

e. fiscalizar las materias primas, maquinaria y artefactos para la fabricación de materiales;

y

f. todos los demás actos relacionados a la materia.

La Policía Nacional tendrá a su cargo:

a. Administrar el Registro Nacional de Portación de Armas de Fuego;

b. Otorgar el Permiso de Portación y ejercer el control de la tenencia y portación de armas de fuego, sus afines y accesorios;

c. Autorizar y fiscalizar a las empresas de vigilancia y seguridad privada, transporte de caudales y escuelas de entrenamientos.

Ambas autoridades dentro de sus respectivas competencias implementarán los procedimientos administrativos, controles y en su caso, la incautación, multa, decomiso y percepción de los aranceles establecidos en este Reglamento.

Art. 3°.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 1910/02 y la presente reglamentación, se establecen las siguientes conceptualizaciones:

a. **ARMA DE LANZAMIENTO:** Es la que dispara proyectiles autopropulsados, granadas o agresivos químicos, lanzallamas cuyo alcance sea superior a tres metros, granadas de mano y las minas.

b. **ARMA PORTÁTIL:** Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser transportada por un hombre sin la ayuda animal, mecánica o de otra persona.

c. **ARMA DE PUÑO:** Es el arma de fuego que puede ser empleada utilizando solamente la mano.

d. **ARMA DE HOMBRO:** Es el arma de fuego que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y el uso de ambas manos.

e. **ARMA DE TIRO A TIRO:** Es el arma de fuego que no teniendo cargador o almacén, obliga al tirador a repetir la acción completa del arma en cada disparo.

f. **ARMA DE REPETICIÓN:** Es el arma de fuego en la cual el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa por acción del tirador, estando acumulados los proyectiles en un cargador o almacén.

g. **ARMA AUTOMÁTICA.** Es el arma de fuego en que es necesario oprimir el disparador en cada disparo y en la que el ciclo de carga y descarga en la recámara se efectúa sin la intervención del tirador.

h. **ARMA SEMIAUTOMÁTICA:** es el arma de fuego en que manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un tiro en forma continua.

i. **ESCOPEA:** Es el arma de fuego de uno o dos cañones de 45 a 80 cm. de largo, de ánima lisa que se dispara normalmente con perdigones.

j. **ARMA A GAS COMPRIMIDO.** Es la que utiliza, para expulsar el proyectil, la fuerza expansiva de los gases comprimidos.



- k. **FUSIL Y/O RIFLE:** Es el arma de fuego de hombro que posee una recámara formando parte permanentemente con el ánima del cañón. Puede ser de tiro a tiro, de repetición, semiautomático o automático, utilizando para su alimentación un cargador o almacén, fijo o móvil.
- l. **CARABINA:** Fusil pequeño cuyo cañón tiene la longitud menor de 570mm.
- m. **REVÓLVER:** Arma de fuego de puño que posee una serie de recámaras en cilindro o tambor montado coaxialmente con el mecanismo que hace girar el tambor, de manera tal que las cámaras sucesivas son alineadas con el ánima del cañón. Según la forma de accionamiento del gatillo, el revólver puede ser de acción simple o de acción doble.
- 1) Acción simple: es un arma de tiro a tiro.
- 2) Acción doble: Es un arma semiautomática.
- n. **PISTOLA:** Es el arma de fuego de puño que tiene recámara formando parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Puede ser de tiro a tiro, de repetición o semiautomática, utilizando para su alimentación un almacén, cargador fijo o móvil.
- o. **PISTOLA AMETRALLADORA:** Es el arma de fuego de puño transformable a hombro que posee una recámara formada parte alineada permanentemente con el ánima del cañón. Puede ser automática o semiautomática (presentan generalmente estas características combinadas para ser utilizadas mediante un dispositivo selector de fuego), y utilizan para su alimentación un almacén cargador normalmente móvil.
- p. **MUNICION:** Es un conjunto constituido por el proyectil, la carga de propulsión, cápsula fulminante y la vaina, requeridos para ser usados en un arma de fuego.
- q. **MATERIA/MATERIAL;** Alusión genérica particular que comprende, conjunta o separadamente, a los conceptos armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios o afines.
- r. **ENERGIA EN LA BOCA DEL TUBO CAÑÓN:** Es la máxima potencia desarrollada por el proyectil en la boca del tubo cañón; de uso normal para el cual el arma está diseñada. La medición de la energía en la boca del cañón se realiza por el sistema MKS (metro, kilogramo, segundo). En el sistema Metro, Kilogramo, Segundo (MKS) la unidad de energía es el Joule; un Kilogrametro equivale a 9.8 joules. En el sistema anglosajón la unidad de energía es el Pié-libra (foot-pound), un Kilogrametro equivalente a 7, 23 Libra.
- s. **TRANSPORTE:** Es la acción de trasladar materiales de un lugar a otro.
- t. **USO LEGITIMO DE ARMAS:** Es el acto de efectuar disparos con armas de fuego cuando con dicho acto no se quebrante ninguna prohibición legal, reglamentaria o edictos policiales.
- u. **ACCESORIOS:** Son todos los materiales que como piezas componentes, no son partes indispensables para su adecuado empleo.
- v. **AFINES:** Todo material que sin ser necesariamente parte componente indispensable de un arma o materia, tiene directa relación con su empleo y efectividad.
- w. **ARMA DE CARGA AUTOMATICA:** Es aquella que utiliza la fuerza expansiva de los gases para producir el acerrojamiento y la recarga, alimentador mediante.
- x. **LEGITIMO USUARIO:** Es el titular del permiso de tenencia.
- y. **MORADOR PERMANENTE:** Es al persona que habita o reside en un domicilio con carácter estable.
- z. **MORADOR TRANSITORIO:** Es aquel que habita o reside con carácter pasajero, temporal o poco duradero.
- aa. **DOMICILIO DE TENENCIA (DOM TEN):** Inmueble, lugar de permanencia obligatoria del arma registrada.

CAPITULO II

ARMAS DE GUERRA: COMPOSICIÓN

Art. 4°.- Son armas de Guerra de uso privativo de la Fuerza Pública:

- a. Las armas de fuego automáticas
- b. Ametralladoras.
- c. Los antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire.
- d. Carros de combate, con sus armamentos y accesorios.
- e. Lanzacohetes, lanza granadas y lanzallamas.
- f. Cargas explosivas de cualquier tipo, tales como bombas, granadas y minas.
- g. Aeronaves de guerra y sus armamentos.
- h. Pistolas ametralladoras.

Esta enumeración no es taxativa y su administración será definida por Decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

CAPITULO III ARMAS DE USO CIVIL: CLASIFICACION Y COMPOSICIÓN

Art. 5°.- Armas de defensa personal: son aquellas armas cortas y largas no automáticas, con miras

simples o especiales no prohibidas, que están destinadas a la defensa individual y a la protección de inmuebles y sus moradores.

Art. 6°.- Armas deportivas: son aquellas armas de puño o cortas y largas de cualquier calibre, mecanismo y elementos de puntería –no automáticas- que se emplean:

- a. Para la práctica de las diversas modalidades de tiro, normadas principalmente para la Federación Internacional de Tiro Deportivo- ISSF-(ex Unión Internacional de Tiro): Asociación Internacional de Tiro a la silueta metálica con Armas Cortas (IHMSA); la Asociación Nacional de Rifles (NRA) de tiro a la silueta metálica con Armas Largas; la Confederación Internacional de Tiro Práctico (IPSC); el Comité Olímpico Internacional y la Federación Paraguaya de Tiro u otras asociaciones creadas o a crearse;
- b. Para la práctica de la caza mayor y de la caza menor.

Dentro de este grupo se incluyen las armas fabricadas con fines deportivos específicos, las adaptadas y adecuadas según las necesidades de una o más modalidades de tiro deportivo, así como las armas no automáticas originalmente fabricadas con fines militares, pero que por razones de obsolescencia fueron o son vendidas sin restricciones al público en general y son usadas para la práctica de tiros deportivos.

Art. 7°.- Armas de Colección: son aquellas antiguas o modernas, que por sus características particulares o por motivos afectivos son objetos de colección. Las mismas no estarán en condiciones de uso inmediato.

Art. 8°.- Las armas de Uso Civil serán utilizadas exclusivamente en las responsabilidades propias de su Clasificación. El uso alternativo requiere de permisos diferenciados a sus eventuales empleos.

CAPITULO IV



PERMISOS DE TENENCIA Y PORTACION

Art. 9°.- Además de los instrumentos exigidos por la Ley, los requirentes deberán ser mayores de edad, y completarán los formularios para la expedición de permiso de tenencia, que contendrán las

siguientes informaciones, rendidas bajo fe de juramento:

a. Para personas físicas:

- 1) lugar y fecha de la solicitud.
- 2) Número de formulario.
- 3) Datos del solicitante y del arma, obrantes en formulario.
- 4) Exposición de motivos de la solicitud.
- 5) Firma del solicitante o del adquirente y el vendedor cuando proceda.

b. Para personas jurídicas:

- 1) lugar y fecha de la solicitud.
- 2) Número de formulario.
- 3) Datos de la persona jurídica y del arma, obrantes en formulario.

g. Exposición de motivos de la solicitud.

h. Firma del representante legal o de éste y el vendedor cuando proceda.

Art. 10.- El poseedor de un Arma de Fuego de uso civil, por cualquier título lícito, gestionará el permiso de tenencia ante la DIMABEL, que lo resolverá dentro de los siguientes (5) cinco días de su

presentación, sobre el otorgamiento o denegación del permiso.

En su caso, el Carnet de Tenencia, será confeccionado, sellado, numerado y firmado por el Jefe del Registro Nacional de Tenencia de Armas de Fuego e incluirá la filiación del tenedor, los datos y características del arma.

El permiso de tenencia de armas tendrá vigencia por el término de (3) tres años.

Art. 11.- La no posesión de antecedentes policiales y judiciales exigidos en el Artículo 27 inciso a) de

la Ley comprenden a aquellos peculiares a las Armas de Fuego.

Art. 12.- La exposición de motivos para una Tenencia o Portación importa acreditar la necesidad del

permiso o su revalidación por la naturaleza de su ocupación, profesión o empleo, circunstancias especiales del lugar en que se reside u otros motivos justificados.

Art. 13.- El permiso de tenencia, es obligatorio tanto para las personas jurídicas como para las personas físicas, cuentas o no estas últimas con residencia en el país. El personal de la Fuerza Pública está también obligado a cumplir esta disposición, cuando se trate de armas de fuego de su

propiedad y que posee para defensa personal, uso deportivo o colección.

Art. 14.- El régimen de Tenencia, Portación y Empleo de Arma de Fuego por personal de la Fuerza

Pública (en actividad o retirado), se halla sujeto a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y subsidiariamente a la Ley N° 1910/02 y su reglamentación. En su caso siempre deberán

registrarse ante la autoridad competente.

Art. 15.- El uso de un arma de fuego de la categoría Defensa Personal por moradores permanentes

o transitorios, se justifica en cuanto no pueda ejercerla el titular del permiso por ausencia,



impedimento físico o necesidad apremiante y grave que amenace la seguridad de los bienes protegidos.

Art. 16.- Los permisos de portación serán de carácter intransferible. La portación referida en el segundo párrafo del Artículo 23 de la Ley, hace a la autorización para hacerlo dentro de los límites del inmueble rural.

Art. 17.- Además de los instrumentos requeridos por la Ley, los formularios para la expedición de permisos de portación, deberán contener las siguientes informaciones, rendidas bajo fe de juramento:

- 1) lugar y fecha de la solicitud.
- 2) Número de formulario.
- 3) Datos del solicitante y del arma cuya portación se solicita obrantes en formulario.
- 4) Fotocopia autenticada del carnet de tenencia de armas.
- 5) Exposición de motivos de la solicitud.
- 6) Firma del solicitante o representante legal.

Art. 18.- La Policía Nacional expedirá al peticionante una constancia de la presentación de su solicitud, que no le servirá como autorización de portación.

Si fuere necesario, la autoridad competente podrá requerir al solicitante ampliar la información referente a las razones, y en su caso, acompañar alguna prueba o referencia.

Art. 19.- La Policía Nacional expedirá al interesado, dentro de los (5) cinco días hábiles de presentada la solicitud, el correspondiente permiso de portación, el cual será confeccionado, sellado, numerado y firmado por el Jefe del Departamento de Portación de Arma. Dicho permiso incluirá los datos del solicitante y del arma cuya portación se autoriza.

Art. 20.- Toda resolución que deniegue una solicitud de permiso será debidamente fundada y notificada por escrito al solicitante,

Art. 21.- Las resoluciones denegatorias de DIMABEL o de la Policía Nacional serán recurribles, ante la autoridad administrativa superior pertinente por vía de revisión dentro de los (5) cinco días posteriores a la notificación, En su caso podrá recurrirse por vía apelación dentro del mismo plazo citado más arriba ante el Ministerio de Defensa Nacional o Ministerio del Interior, respectivamente.

CAPITULO V TRANSPORTE DE MATERIALES

Art. 22.- Las Armas de Defensa Personal y en su caso las de Colección que por causa de reparación, cesión, registro o revalidación, exposición o cambio de domicilio de tenencia requieran

un transporte fuera del inmueble individualizado en el Registro pertinente, requieren la autorización

previa de DIMABEL o Autoridad Policial mas cercana; y si correspondiere, posterior actualización del carnet de Registro.



Las armas deportivas podrán ser transportadas por el titular desde el inmueble registrado en el permiso pertinente hasta los polígonos deportivos, lugares de caza o de prácticas.

En todos los casos se llevarán descargadas y acompañadas de su correspondiente carnet de tenencia.

Art. 23.- Para el transporte de armas de fuego en general, por cualquier medio y fuera de los casos del artículo anterior, se requerirá la autorización correspondiente de la DIMABEL, en la que se hará

constar las características esenciales del arma. Estas solicitudes se resolverán en un plazo máximo

de (3) días hábiles a la fecha de su presentación y en su caso con el plazo de validez o vigencia de

hasta (30) días corridos. Dicha autorización se hará en triplicado, siendo el original para el remitente,

el duplicado para el transportados y el triplicado para los registros de la DMABEL.

Art. 24.- El transporte de armas dentro de las zonas portuarias o aeródromos, así como las operaciones portuarias de su embarque, se efectuarán en armonía con las disposiciones que fije la autoridad correspondiente, sin perjuicio de las medidas de seguridad que podrá adoptar la DIMABEL.

Art. 25.- La DIMABEL establecerá en resolución fundada las condiciones para el transporte de armas de fuego, partes componentes, municiones, explosivos y componentes químicos por parte de importadores, exportadores, fabricantes y comerciantes.

Art. 26.- El transporte de explosivos, sus componentes y sus accesorios dentro del territorio nacional

se efectuará de acuerdo a los requisitos y normas establecidos por la autoridad competente.

El transporte aéreo se efectuará observando las regulaciones de la autoridad correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en los Convenios Internacionales sobre esta materia, el Código

Aeronáutico,

sus reglamentaciones y demás disposiciones que se dicten sobre el particular.

CAPITULO VI

COMPRA-VENTA, CESION, VENTA EN REMATE Y PRENDA DE MATERIALES

Art. 27.- Las armas de guerra no podrán ser objeto de transacciones comerciales, salvo las adquisiciones que se hagan por disposición del Gobierno Nacional para el equipamiento de la Fuerza Pública.

Art. 28.- Las armas de fuego de uso civil podrán ser objeto de transacciones comerciales por parte

de los importadores, exportadores, comerciantes, ensambladores y fabricantes inscriptos en el Registro Nacional de Armas, y con las personas previamente autorizadas por la DIMABEL.

El procedimiento será sumario, eficiente y práctico para precautelar los intereses de las partes afectadas.

Art. 29.- Previa a la compra de un arma de fuego de uso civil por transmisión de una persona poseedora de un permiso de tenencia, el interesado en adquisición de ella deberá requerir la autorización correspondiente, debiendo el adquirente hacer entrega del permiso de tenencia del vendedor a la DIMABEL.



Art. 30.- Cuando el titular del permiso de tenencia requiera efectuar la cesión del uso del arma de fuego deberá hacer la correspondiente solicitud ante la DIMABEL, la cual la autorizará, si a criterio de la misma, el cesionario reúne los requisitos, previa presentación de las correspondientes certificados de antecedentes penales y policiales. A tal efecto la DIMABEL emitirá una simple constancia a favor del interesado y no un permiso de tenencia. Esta constancia tendrá una validez máxima de 30 (treinta) días hábiles.

Art. 31.- Queda prohibida la comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos o sus componentes y accesorios a turistas extranjeros o a persona en tránsito por el territorio nacional.

Art. 32.- Las instituciones de préstamos prendarios que deseen recibir armas de fuego deberán estar debidamente inscriptas en el Registro de Comerciantes de la DIMABEL.

En las operaciones de préstamos prendarios sobre armas, exigirán al prestatario el permiso de tenencia respectivo que quedará en poder del prestamista junto al arma prendada, así como la autorización del propietario del arma empeñada para su venta en pública subasta en caso de no cancelar la prenda en el plazo pactado.

Art. 33.- La venta de armas de fuego en remate público judicial o extra judicial, será notificada a la DIMABEL para su intervención en cuanto a la observancia de la Ley y sus reglamentaciones.

Art. 34.- Las cantidades y tipo de munición; clase y frecuencia con que pueden venderse, por cada

tipo de arma de fuego y por cada clase de permiso, será establecido por resolución de la DIMABEL.

Art. 35.- La importación, exportación, comercialización, fabricación o tenencia de explosivos o de

sus componentes si se tratare de sustancias, exclusivamente podrán ser ejercidas por quienes estén

inscriptos en los correspondientes registros y cuenten con los respectivos permisos de la DIMABEL,

que reglamentará los tipos de explosivos, cantidades, productos químicos, base de explosivos prohibidos y/o permitidos.

Art. 36.- La compra-venta de explosivos o sus componentes se realizará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Presentación de solicitud a la DIMABEL, detallando todos los datos pertinentes al comprador y vendedor, así como la descripción detallada del material cuya compra-venta se solicita.

b. Justificación de la actividad para la cual se requiere el explosivo, así como de la cantidad y los accesorios solicitados.

c. Presentación del certificado de no poseer antecedentes penales del solicitante o del representante legal de la razón jurídica.

d. Contar con el Libro de Registro a que hace referencia el Artículo 39 de este Decreto.

e. Contar con depósitos habilitados por la DIMABEL.

Art. 37.- Para la autorización de la venta de explosivos se tendrá en cuenta la situación de orden público reinante en la zona donde se utilizará el material. La venta podrá ser hecha en forma continua cuando se acredite y se autorice su uso para fines industriales.

La DIMABEL ejercerá en control sobre los componentes químicos que sin serlos individualmente, en



conjunto forman sustancias explosivas y sobre los elementos que sin serlo de manera original, mediante un proceso pueden transformarse en explosivos.

Art. 38.- Toda persona física que adquiriera explosivos responde por su correcta y exclusiva utilización para los fines detallados en la solicitud de compra, haciéndose pasible a las sanciones legales que pudieran corresponder por el uso indebido o destino diferente que se haga de estos elementos sea por dolo, negligencia o descuido respecto a las medidas establecidas.

Art. 39.- Las personas físicas o jurídicas que tengan autorización legal para el empleo de explosivos

contarán con un libro de registro o sistema informático autorizado por la DIMABEL, en el cual se

detallarán las cantidades, tipo y descripción de los explosivos adquiridos y utilizados.

Asimismo, los explosivos contarán con marcas, numeraciones o distintivos especiales con el fin de

identificar y controlarlas debidamente.

Art. 40.- Sólo podrá efectuarse la cesión o transferencia de explosivos, previa autorización de la autoridad competente, y en concordancia con las disposiciones de la Ley y del presente Decreto.

CAPITULO VII IMPORTACIÓN DE MATERIALES

Art. 41.- La DIMABEL llevará un registro de importadores de armas, municiones, explosivos, sus

accesorios y afines, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que deseen estar habilitadas para la importación de estos materiales.

Art. 42.- La persona física o jurídica interesada deberá presentar a la DIMABEL una solicitud de inscripción en el registro, haciendo constar en su caso:

- a. Nombre y apellido o razón social, domicilio legal, identidad personal del o de los representantes legales.
- b. Copia de acta de la última asamblea de designación del representante legal.
- c. Patente municipal.
- d. Escritura de Constitución de la Sociedad.
- e. Constancia de inscripción en el registro público de comercio
- f. Constancia de inscripción en el registro de importadores
- g. Certificado de cumplimiento tributario.
- h. Antecedentes policial y judicial de la persona o representante legal.
- i. Certificado de no interdicción y de quiebra.

Art. 43.- Una vez cumplidos todos los recaudos legales, la DIMABEL tendrá un plazo de (30) treinta

días hábiles para la concesión o no de la inscripción en el registro. La habilitación como importador

expedido por la DIMABEL tendrá una duración de (1) un año, a partir de la fecha de otorgamiento.

Transcurrido este plazo el permiso caduca en forma automática. La renovación será gestionada por

los interesados, con la actualización de los documentos vencidos.

Art. 44.- Las personas inscriptas en el registro de importadores llevarán, además de los libros de comercio y los exigidos por la índole de sus actividades, registros, ya sea en libros o en sistemas



informáticos autorizados por la DIMABEL, en los que constarán los detalles concernientes a cada

entrada y salida de armas, municiones y explosivos, en los que se asentarán:

a. Número y fecha del permiso de importación o de autorización de compra expedido por la DIMABEL.

b. El detalle por unidades del material importado o adquirido, indicando la marca, tipo, modelo, calibre y numeración o distintivo especial.

c. Datos de la venta o salida de los materiales, donde deberán constar nombre, apellido, número del documento de identidad personal y domicilio, si se tratare de personas físicas; razón social, domicilio y RUC si se tratare de personas jurídicas.

La DIMABEL rubricará semestralmente estos Libros o los informes impresos del Sistema Informatizado.

Art. 45.- Toda importación de armas, municiones, explosivos, accesorios y afines requerirá de un

permiso de importación de la DIMABEL, el que se concederá únicamente a los importadores inscriptos. Dicho permiso deberá ser solicitado para cada importación, previo a cualquier otra gestión

y con anticipación al embarque de los materiales en el país de origen. Se acompañará catálogos correspondientes, en que constarán los datos relativos a la firma vendedora además de los detalles

específicos de los materiales a ser importados.

La DIMABEL resolverá la solicitud interpuesta dentro de un plazo de (10) diez días hábiles desde la

presentación. El permiso se expedirá en (2) dos ejemplares: el original para el importador y el duplicado para la DIMABEL.

Art. 46.- La DIMABEL anualmente hará conocer a la Dirección General de Aduanas el nombre del o

de los funcionarios que suscribirán autorizaciones.

Art. 47.- La autorización de importación tendrá validez de hasta (1) un año, regulada por la DIMABEL según las circunstancias especiales de cada caso.

Art. 48.- La importación parcial de lo autorizado en el correspondiente permiso cancelará en mismo

por el saldo pendiente, salvo prórroga solicitada por razones debidamente justificadas en las condiciones del artículo anterior y para una vigencia por el plazo del permiso respectivo.

Art. 49.- Las empresas transportadoras o sus agentes, los Capitanes, Jefes, Comandantes o Encargados de cualquier medio de transporte, serán considerados responsables solidariamente por

el embarque de materiales con destino al Paraguay, cuya documentación no se halle conforme a las

disposiciones legales o reglamentarias vigentes al momento de efectuarse la importación.

Art. 50.- El importador dará aviso a la DIMABEL con un mínimo de (3) tres días hábiles a la fecha de

arribo de los materiales importados.

Art. 51.- Una vez efectuada la descarga de los materiales y realizados los trámites de estilo, éstos serán trasladados a los depósitos para armas, municiones o explosivos especialmente habilitados.

La DIMABEL a través de sus funcionarios, realizará la inspección física de los materiales importados



redactando un acta en triplicado, en el cual se consignarán los datos relevantes a la importación y al

material, cuidando ser lo más detallado posible. Dicha acta servirá como constancia de la importación efectuada, siendo el original para el importador, el duplicado para la Dirección General

de Aduanas y el triplicado para la DIMABEL.

Una vez cumplido con los requisitos aduaneros y con lo establecido en ese Capítulo. El importador

procederá al retiro de los materiales a sus depósitos, conforme a la resolución que dictare la DIMABEL.

Art. 52.- Los importadores, exportadores, comerciantes, armerías, casas de empeño. Coleccionistas

y clubes de tiro y caza, deberán contar con depósitos para el almacenamiento de armas y municiones que contemplen las medidas de prevención y seguridad contra robo e incendio. Estos depósitos, ubicados exactamente, serán inspeccionados periódicamente por la DIMABEL. En el caso

del almacenamiento de explosivos se deberá contar con un depósito o polvorín que reúna las condiciones de seguridad más rigurosas y que deberán contar con la habilitación de la DIMABEL.

Art. 53.- Cuando una persona desea importar armas, municiones, explosivos sus accesorios y afines

al país deberá cumplir con los requisitos establecidos para los importadores.

Cuando una persona física no residente en el país desea integrar armas y municiones con ánimo de

radicarse en el mismo, el material quedará retenido por la aduana local que la remitirá a DIMABEL,

previa expedición de una constancia con los datos de la persona y del material. Una vez cumplidos

los requisitos establecidos y concedido por la DIMABEL el correspondiente permiso de tenencia, se

hará entrega del material al interesado. Si el permiso de tenencia fuera denegado el material podrá

ser reexpedido al exterior.

Art. 54.- La persona que desee ingresar al país con armas y municiones en calidad de turistas, a fin

de realizar actividades de caza o tiro deportivo, deberá presentarse en el consulado paraguayo en el

país de origen, a fin de obtener la autorización correspondiente. En el caso de que en el país de origen no exista consulado paraguayo, la introducción se registrará conforme a lo establecido en el Artículo anterior.

Art. 55.- En su caso, la DIMABEL otorgará un permiso o autorización de tenencia provisorio por el

tiempo que dure su permanencia dentro del país. Si el permiso fuera denegado, el material respectivo quedará en poder de la DIMABEL, hasta el día de su salida del país. La aduana pertinente verificará la salida del material con participación de La DIMABEL **Art.**

56.- El Poder Ejecutivo, a través de la DIMABEL, podrá expedir licencia o permiso para la importación temporal de armas, municiones y sus accesorios a empresas extranjeras o sus representantes legales en el país, con el propósito de realizar pruebas o demostraciones



autorizadas. Esta importación estará exenta del pago de todo tipo de impuestos.

Al término de la licencia de importación los elementos deberán ser reexportados debiendo solicitarse

por escrito ante la DIMABEL dicho trámite, salvo que el titular de la licencia de importación temporal

disponga la donación de este material a ella.

Art. 57.- La DIMABEL, queda facultada a regular por resolución fundada en cada caso lo concerniente a la importación de pólvoras, explosivos y partes componentes de explosivos. El procedimiento establecido en los artículos precedentes para la importación de pólvoras, explosivos y componentes de explosivos, en lo pertinente.

Art. 58.- La DIMABEL llevará un registro de exportadores de armas, municiones y explosivos, donde deberán inscribirse todas las personas que deseen ser habilitadas para dedicarse a la exportación de estos materiales fabricados o ensamblados en el país.

Art. 59.- El régimen establecido en los artículos que regulan la importación se aplicará en lo pertinente a la exportación, con los cambios inherentes propios a la misma.

Art. 60.- Una vez emitido un permiso de exportación, la DIMABEL procederá a la fiscalización y precintado de los bultos que contengan los materiales a exportar.

Art. 61.- Cuando una persona física desee salir con armas y municiones del país, deberá atenerse

a las disposiciones pertinentes del país de su destino; asimismo, solicitará a la DIMABEL la expedición de una constancia para el efecto que servirá al interesado como documento de reingreso.

Art. 62.- La DIMABEL podrá expedir permisos de exportación temporal de armas de fuego para su reparación, intervención en competencias deportivas u otro motivo legítimo.

CAPITULO VIII FABRICACIÓN DE MATERIALES

Art. 63.- Para la instalación de fábricas de armas de fuego, municiones y explosivos, repuestos para armas de fuego, componentes químicos de explosivos o partes, además de los requisitos establecidos para al creación de cualquier empresa, se requiere la autorización del Poder Ejecutivo con el dictamen de la DIMABEL.

A tal efecto, las personas interesadas solicitarán dicha autorización vía DIMABEL acompañando los

datos pertinentes a la sociedad en formación a sus socios y los estatutos sociales. Adjuntarán además el proyecto correspondiente donde se indicará:

- a. Detalle de las instalaciones y maquinaria de la futura fábrica.
- b. Determinación de la clase y detalle de los materiales a se fabricados o ensamblados,
- c. Capacidad de producción.

Art. 64.- La DIMABEL estudiará la solicitud y evaluará las condiciones generales y recaudos presentados por el recurrente, debiendo verificar y/o inspeccionar las instalaciones industriales en

cuestión a fin de expedirse sobre la misma. Elevará los antecedentes y el dictamen al Poder



Ejecutivo en plazo no mayor a (30) treinta días hábiles, de su presentación.

Art. 65.- El Poder Ejecutivo concederá o no la autorización en un plazo no mayor a los siguientes

(30) treinta días hábiles. Concedida la autorización, la persona o firma interesada solicitará su inscripción en el registro de fabricantes de armas, municiones y explosivos de la DIMABEL, acompañando:

- a. Certificado de inscripción en el Ministerio de Industria y Comercio.
- b. Certificado de Marcas y Patentes de fábrica.

El registro dará lugar a un certificado de habilitación que tendrá una duración de (3) tres años desde

la fecha de su inscripción, y que será renovable.

Art. 66.- Las fábricas llevarán un libro de producción o sistema informático autorizado por la DIMABEL, en el que se asentarán, en su caso, los lotes de fabricación con todas sus especificaciones, tales como:

- a. Fecha de producción
- b. Cantidad
- c. Tipo
- d. Número de identificación
- e. Toda otra información que permita individualizar el material fabricado. Se asentarán las ventas en lo pertinente conforme a lo establecido en el Artículo 39 de este Decreto.

Art. 67.- Las fábricas deberán grabar o estampar en un lugar visible del arma, la marca, modelo, calibre, serie y número de identificación. Las municiones llevarán en el culote de su vaina, la marca o identificación del calibre cuando sus dimensiones lo permitan.

Los explosivos llevarán distintivos que permitan identificarlos. Las partes o componentes también

llevarán algún distintivo identificatorio. En su defecto serán estampadas por la DIMABEL con cargo a

la Empresa en infracción.

Art. 68.- La comercialización de los artículos fabricados se hará acorde a lo establecido en la normativa legal vigente.

CAPITULO IX COMERCIALIZACION DE MATERIALES

Art. 69.- La DIMABEL llevará un registro de los comerciantes de armas de fuego, municiones y explosivos, accesorios y afines donde deberán inscribirse todas las personas que deseen dedicarse

a la comercialización de estos materiales. El certificado de habilitación como comerciante otorgado

por la DIMABEL, tendrá validez de (1) un año, renovable, y no habilita al comerciante a realizar

operaciones de exportación, importación o fabricación.

Art. 70.- La inscripción en el respectivo registro, así como la obligación de llevar libros especiales, se

efectuará en concordancia con las disposiciones establecidas en el Artículo 39 y el Artículo 42 de este Decreto.

Art. 71.- La compra-venta de armas de fuego, municiones y explosivos entre comerciantes,



importadores, exportadores y fabricantes legalmente inscriptos requerirá una autorización de la DIMABEL que se gestionará por intermedio de una solicitud en la cual se harán constar los datos del vendedor, del adquirente y del material en venta. Dicha autorización no implica permiso de tenencia el material y que se otorgará al propietario luego de su posterior reventa.

CAPITULO X TALLERES DE ARMERIA

Art. 72.- La DIMABEL llevará un registro de talleres de armería donde deberán inscribirse todas las personas que se dediquen al montaje, reparación de armas o recarga de municiones de carácter artesanal. Las armerías no están autorizadas para realizar operaciones de compra y venta, salvo que estén también inscriptos en el registro de comerciantes de DIMABEL.

Art. 73.- La inscripción en el respectivo registro se efectuará en concordancia con el Artículo 42 del presente Decreto.

Art. 74.- Los talleres de armería además de los libros exigidos por las leyes vigentes deberán llevar un libro especial o sistema informático autorizado por la DIMABEL, donde asentarán el detalle del material recibido, indicando el tipo, calibre, modelo, numeración o distintivo especial y número del permiso de tenencia respectivo, como así también los datos personales u domicilio del depositante.

Los talleres deberán contar con una bóveda, caja fuerte o depósito blindado donde guardarán las armas de fuego dejadas en reparación.

Art. 75.- Los talleres de armería no podrán modificar armas semiautomáticas en automáticas, ni adaptar armas de uso civil en lanzagranadas, lanzagases, etcétera.

Art. 76.- El régimen administrativo aplicable a las Recarga de Municiones y Equipos de recarga será regulada por Resoluciones de la DIMABEL.

CAPITULO XI FABRICA DE ARTICULOS PIROTÉCNICOS

Art. 77.- La DIMABEL llevará un registro de las fábricas de artículos pirotécnicos donde deberán inscribirse todas las personas que se dediquen a la fabricación de los mismos.

Art. 78.- La inscripción en el respectivo registro se efectuará en concordancia con el Artículo 42 del presente Decreto.

Art. 79.- Las fábricas de artículos pirotécnicos además de los libros exigidos por las leyes vigentes, deberán llevar un registro especial o sistema informático autorizado por la DIMABEL, donde asentarán el detalle del material producido y sus ventas.



Art. 80.- La importación, exportación y comercialización de los artículos pirotécnicos se ajustarán a las normas vigentes para con las armas de fuego, municiones y explosivos.

CAPITULO XII ENTIDADES DE TIRO DEPORTIVO Y DE CAZA

Art. 81.- La DIMABEL llevará un registro de las Confederaciones, Federaciones, Asociaciones y Clubes de tiro deportivo y de caza.

Art. 82.- Para la inscripción en este registro, las entidades que se dediquen a la práctica del tiro y caza deportiva deberán presentar a la DIMABEL una solicitud haciendo constar:

- a. Nombre y domicilio legal de la entidad.
- b. Identidad personal de los representantes legales.
- c. Estatutos sociales
- d. Copia del acta de la última asamblea de designación de la comisión directiva.
- e. Nómina de sus asociados.
- f. Levantamiento planialtimétrico del polígono de tiro.
- g. Plano del inmueble y de la instalación.
- h. Planta de ubicación del inmueble.
- i. Actividades que desarrollen.

Art. 83.- La DIMABEL estudiará la solicitud y los recaudos acompañados y previo dictamen de su departamento técnico y las inspecciones que estime conveniente, concederá o denegará el reconocimiento e inscripción solicitada, en un plazo no mayor a (15) quince días hábiles a partir de la fecha de la solicitud. El certificado de inscripción en el registro tendrá duración de (1) un año, renovable previa gestión de la entidad interesada.

Art. 84.- La DIMABEL concederá permiso de tenencia de las armas que una entidad tuviere o desee adquirir, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Art. 85.- La Federación Paraguaya de Tiro u otra entidad similar debidamente constituida conforme a las disposiciones del Código Civil y las disposiciones legales vigentes, requerirán a los Clubes dedicados a actividades de tiro deportivo y caza que soliciten afiliación a los mismos, el requisito previo de su registro o reconocimiento por al DIMABEL. Los clubes de caza y sus asociados requerirán, además, la licencia de caza correspondiente otorgada por la autoridad encargada de proteger la fauna silvestre nacional.

Art. 86.- Los clubes de tiro deportivo y de caza, en relación con los aspectos de seguridad, quedarán bajo la fiscalización de la DIMABEL. Los mismos comunicarán con debida antelación sus calendarios de actividades.

Art. 87.- Cada club de tiro deportivo y de caza es responsable de la seguridad y correcto empleo de las armas y municiones de propiedad de sus socios, sin perjuicio de la que individualmente le compete a cada uno de ellos.

Art. 88.- Si las entidades de tiro deportivo y caza desearan comercializar armas y municiones, deberán inscribirse en el Registro de Comerciante, de conformidad con las disposiciones legales, y para sus asociados únicamente.



Art. 89.- La Federación Paraguaya de Tiro u otra similar comunicará a la DIMABEL, en los casos de suspensión o retiro de un club afiliado.

Art. 90.- En caso de comprobarse infracciones reiteradas a las normas de seguridad y el empleo de las armas de fuego y municiones y demás disposiciones legales de la materia, la DIMABEL dispondrá la suspensión de los clubes infractores, tiempo durante el cual quedará prohibida toda práctica de tiro, y hasta tanto se regularice la situación que la ha motivado.

Art. 91.- La persona que desee habilitar una instalación de tiro privada o una escuela de tiro, deberá cumplir con las disposiciones pertinentes establecidas en este capítulo. En estos casos no es necesaria su afiliación a federación alguna.

CAPITULO XIII COLECCIONES Y COLECCIONISTAS DE ARMAS DE FUEGO

Art. 92.- La DIMABEL llevará un registro de los coleccionistas de armas de fuego y/o sus Asociaciones, donde deberán inscribirse todas las personas que deseen dedicarse a esta actividad.

Art. 93.- Para la inscripción en el respectivo registro se ajustarán a los requisitos previstos en el formulario pertinente, en cuanto a los datos personales del solicitante y nómina de armas.

Art. 94.- El certificado de inscripción en el Registro de coleccionistas tendrá una validez de (1) un año, renovable. No autoriza el uso de los materiales que forman parte de la colección pero sí implica la propiedad de los mismos.

Las armas en condiciones de empleo que forman parte de la colección deberán contar con el permiso de tenencia respectivo. El coleccionista no puede comercializar los materiales, salvo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes,

Art. 95.- La nómina de armas de colección se asentará en libros especiales habilitados y controlados semestralmente por la DIMABEL. Deberán permanecer en un museo estacionario o inmóvil, con las debidas medidas de seguridad acorde a lo establecido por los depósitos y transportes.

CAPITULO XIV TRANSITO INTERNACIONAL

Art. 96.- El tránsito de armas, municiones, pólvoras, explosivos, accesorios y afines a través del territorio nacional con destino a otro país (en cualquiera de sus cuatro formas, marítima, fluvial, terrestre y aérea) requerirá de la autorización previa de la DIMABEL y se hará de acuerdo a los convenios internacionales existentes sobre la materia y sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que rijan al respecto.

CAPITULO XV LAS PENALIDADES, SU APLICACIÓN Y LAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Art. 97.- Las acciones pertinentes a este Capítulo serán las siguientes:

a. Fiscalización e inspección por las Autoridades Competentes, en el modo, la forma y el



- lapso oportunos, de todos los hechos y actos a que se refiere la Ley.
- b. Calificación de la medida a aplicar en caso de una contravención.
 - c. Determinación de las autoridades competentes que actuarán en la comprobación y sanción de las infracciones cometidas.
 - d. Procedimiento a ser desarrollado y las penas o sanciones correspondientes.

CAPITULO XVI

INCAUTACIÓN, MULTA Y DECOMISO O SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

Art. 98.- La actividad que realizó la incautación, salvo los Jueces y Fiscales, deberá remitir el arma, munición, explosivo, o el permiso de tenencia o portación de arma o el documento inherente al caso, con el informe correspondiente en forma inmediata a la autoridad competente y en un plazo no mayor de (3) días hábiles de ocurrido el hecho.

Art. 99.- Los explosivos y accesorios de voladura deberán remitirse al polvorín de la DIMABEL o al que ella designe, donde serán almacenados. Los mismos podrán ser destruidos solo en el caso en que por su estado representes un peligro inminente.

Art. 100.- La resolución dictada por al autoridad competente imponiendo multa, con excepción de las causales contempladas en los incisos b) y j) del artículo 70 de la Ley, podrá ser recurrida ante la autoridad que la dictó, dentro de los (5) días posteriores a su notificación. El recurso se resolverá en definitiva dentro de los (5) cinco días hábiles de su presentación.

Art. 101.- Dispuesto el decomiso por la autoridad competente, en su caso se procederá a su cumplimiento y remisión inmediata del material a la DIMABEL, dentro del plazo máximo de (10) diez días de ejecutoriada la Resolución.

Art. 102.- El Poder Ejecutivo resolverá sobre el material de guerra decomisado, pudiendo disponer:

- a. Asignarla a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u otros Organismos Gubernamentales.
- b. Destrucción.

Las armas de uso civil serán destruidas por disposición del juez competente, a pedido de la DIMABEL

Art. 103.- Cuando el importador, exportador, fábrica, comercio, taller de armería y recargue, casa de empeño, entidad deportiva y de caza o un coleccionista incurriere en el cumplimiento de los requisitos establecidos para sus funcionamientos, serán multados con el equivalente de hasta (15) quince jornales mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital. En caso de reincidencia se procederá a la suspensión de la inscripción del registro correspondiente a la actividad del infractor, lo cual traerá aparejado el cese de las actividades comerciales o sociales por un término de hasta (30) treinta días.

El que incurriere en la misma falta en tres ocasiones será inhabilitado en forma definitiva.



CAPITULO XVII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 104.- Cuando cualquier Autoridad Competente indicada en el Artículo 71 de la Ley tenga conocimiento de una infracción, intervendrá en forma sumaria pudiendo disponer las medidas precautorias previstas en tal norma legal.

Art. 105.- La Autoridad Competente, una vez recibidos los antecedentes y el material incautado. Podrá:

- a. Ordenar la instrucción de Sumario Administrativo, o
- b. Implementar un Procedimiento Administrativo Abreviado.

Art. 106.- El Sumario Administrativo dispondrá las actuaciones necesarias para comprobar el hecho

y sus circunstancias, y resolverá lo que corresponda en un plazo de (15) quince días siguientes a la fecha de recibo de los antecedentes que le fueron remitidos.

Este término ampliará por (15) quince días más, cuando haya lugar a la práctica de pruebas para el esclarecimiento del hecho.

Art. 107.- Del expediente formado se correrá vista al interesado por el plazo de (5) cinco días hábiles. Las notificaciones se harán en el domicilio del afectado o en el domicilio procesal del Sumario.

Art. 108.- Las resoluciones dictadas que impongan sanciones, podrán ser objeto de recurso de reconsideración, dentro de los siguientes (5) días hábiles de su notificación, manifestando los elementos de su descargo.

Este recurso se resolverá en definitiva dentro de un plazo de (15) días hábiles del llamamiento de autos.

Art. 109.- Toda resolución será apelable, en su caso, ante el Ministerio de Defensa Nacional o el Ministerio del Interior, dentro de los (5) cinco días hábiles de notificada la misma.

Art. 110.- El procedimiento Administrativo Abreviado se podrá proponer cuando:

- a. Se trate de una infracción o falta a la Ley
- b. El infractor admita el hecho y situación resultante
- c. El infractor consienta la aplicación de este procedimiento

Art. 111.- Las diligencias de este procedimiento comprenden:

- a. Audiencia ante la Autoridad Administrativa actuante a fin de acreditar bajo acta la situación del artículo precedente.
- b. Dictamen de la Asesoría Jurídica pertinente.
- c. Resolución del Superior Institucional

CAPITULO XVIII SERVICIOS DE VIGILANCIA, SEGURIDAD PRIVADA Y TRANSPORTE DE VALORES

Art. 112.- La empresa de servicio de vigilancia, seguridad privada y transporte de valores debidamente habilitada por la Policía Nacional solicitará a la DIMABEL, por medio de su representante legal, su inscripción en el registro correspondiente, así como los permisos para tenencia de las armas de su propiedad.



La misma mantendrá la proporción de (1) un arma por cada (2) dos vigilantes cuando la relación de

los puestos de trabajo de horario continuo sea las (24) veinticuatro horas del día. En horarios diferentes se podrá contar con un arma por cada vigilante como mínimo. Los vigilantes de las empresas dedicadas al transporte de valores podrán utilizar más de un arma cada uno para el cumplimiento de sus funciones.

Art. 113.- El entrenamiento y adiestramiento en el manejo adecuado de las armas de fuego del personal que preste servicio armado de vigilancia, seguridad o de transporte de valores se efectuará

por la unidad de capacitación de la propia empresa o en escuelas de entrenamiento apropiadas, Las

mismas estarán inscritas en el registro correspondiente y debidamente habilitados por la Policía Nacional.

Art. 114.- El personal debidamente entrenado en el manejo seguro de las armas de fuego, recibirá

un certificado de idoneidad expedido por la unidad de capacitación o escuela de entrenamiento.

Acompañando este certificado, la empresa solicitará a la Policía Nacional un permiso de portación

de arma, en el cual figurarán los datos del arma y de la empresa prestadora de servicio de vigilancia

y seguridad.

Art. 115.- La empresa pertinente administrará en cada caso el régimen de entrega, empleo y devolución a cargo de su personal, de las armas con permiso de portación.

CAPITULO XIX COSTOS DE SERVICIOS

Art. 116.- Los gastos que origina el cumplimiento de la Ley serán atendidos con las partidas del presupuesto asignado a las Autoridades Competentes.

La organización de los Registros, Permisos, Autorizaciones, Control y Rubricación de Libros, Expedición de Certificados y similares se cubrirá por los interesados como costos de servicios.

Art. 117.- La DIMABEL y la Policía Nacional están facultadas para regular por resoluciones el monto

de los costos de servicios prestados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

CAPITULO XX DISPOSICIONES FINALES

Art. 118.- El importe de todo lo percibido en concepto de multa y costos de servicios será depositado por las autoridades competentes en la Cuenta N° 106 de la DIMABEL y la N° 047 de la Policía Nacional respectivamente, debiendo ser presupuestado, conforme a la Ley N° 1535/99, "de Administración Financiera del Estado", y la Ley anual pertinente que aprueba el Presupuesto General de la Nación.

Art. 119.- Los casos no previstos en esta reglamentación serán regulados por resoluciones de la Autoridad Competente, conforme a la Ley y este reglamento.

Art. 120.- El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Defensa Nacional y del Interior, respectivamente,

Art. 121.- Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial.